



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220017800
DEMANDANTE	Álvaro Cárdenas Rodríguez
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Álvaro Cárdenas Rodríguez, actuando a través de apoderado, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, al Debido Proceso y de Petición, los que considera vulnerados por las accionadas al no dar respuesta de fondo a las solicitudes elevadas el día 8 de septiembre de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“1. Tutelar el Derecho Fundamental a la Seguridad Social, Debido Proceso, Derecho de petición y demás conexos del señor ALVARO CARDENAS RODRIGUEZ.

2. Que se ordene al señor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ representante legal o quien haga sus veces de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS dar respuesta de fondo a la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada el 8 septiembre de 2021.

3. Que se ordene al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA representante legal o quien haga sus veces de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, que requerirá a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, para que en un término mayor de 48 horas traslade los aporte que se encuentran en la cuenta de ahorro individual del señor ALVARO CARDENAS RODRIGUEZ a su cuenta en el régimen de prima media con prestación definida administrada por Colpensiones. Con el fin, de dar trámite a la solicitud elevada el 8 de septiembre de 2021”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. El Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 9 de noviembre de 2020, dentro del proceso 2020-0010000 resolvió:

“(…) PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el señor ALVARO CARDENAS RODRÍGUEZ al régimen de ahorro individual dada 9 de mayo de 1995 con efectividad a partir del 1 de junio de 1995, por intermedio de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y, en consecuencia, declarar como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida, administrado por COLPENSIONES, tal como se dijo en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los dineros que recibió por motivo de la afiliación del demandante

ÁLVARO CÁRDENAS RODRÍGUEZ tales como: - aportes pensionales, cotizaciones, bonos pensionales-, incluyendo los rendimientos generados por estos y los dineros destinados para la garantía de la pensión mínima; así como los gastos de administración, los cuales deben asumir con cargo a sus propios recursos, sin deducción alguna por gastos de traslado. Para ello se concede el término de un (1) mes.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a activar la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral.

CUARTO: NO ACCEDER A LAS DEMÁS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas conforme a lo motivado. SEXTO: COSTAS DE ESTA INSTANCIA a cargo de COLFONDOS S.A., fijando como agencias en derecho la suma de \$1.200.000. Sin costas en contra de COLPENSIONES Adiciona el siguiente numeral

SÉPTIMO: CONSÚLTESE esta decisión CON EL SUPERIOR, por ser adversa a los intereses de COLPENSIONES. (...)"

2. Mediante sentencia proferida el día 19 de marzo de 2021, y notificada por edicto de fecha 25 de marzo del mismo año, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió, dentro del proceso con radicado 2020-0010000 resolvió:

"(...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,"

3. Mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, la secretaría del Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá profirió auto de obedézcase y cúmplase, de acuerdo al cual se indicó que:

"(...)1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia dentro del presente proceso.

2. Elabórese por secretaría la liquidación de costas, conforme al Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE"

4. Que, mediante auto del 22 de julio de 2021, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resuelve:

"(...) "PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida del presente proceso.

SEGUNDO: Elabórese por secretaría la liquidación de costas, conforme el Artículo 366 del Código General del Proceso. (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

5. Que, mediante auto del 28 de julio de 2021, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., realiza liquidación de costas y agencias en derecho, así:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
COLFONDOS S.A.	113	Agencias en Derecho (Primera Instancia)	\$ 1.200.000
TOTAL			\$ 1.200.000

6. Que, mediante auto del 29 de julio de 2021, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, resuelve:

(...) “Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se dispone APROBAR la liquidación de costas, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor. (...)”

7. Dado lo anterior, el día 8 de septiembre de 2021, por medio de apoderada judicial el señor ALVARO CARDENAS RODRIGUEZ, radicó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES solicitud de cumplimiento de sentencia, pago de costas y agencias en derecho, con radicado 2021_10378310. Lo anterior, con el fin de que se procediera al cumplimiento del fallo proferido el día 9 de noviembre de 2020 por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá.

8. El día 8 de septiembre de 2021, por medio de apoderada judicial el señor ALVARO CARDENAS RODRIGUEZ, radicó ante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS solicitud de cumplimiento de sentencia, pago de costas y agencias en derecho, con radicado 210908-000615. Lo anterior, con el fin de que se procediera al cumplimiento del fallo proferido el día 9 de noviembre de 2020 por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá.

9. Mediante comunicación de 20 de septiembre de 2021, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS manifestó que:

“(...) Hemos sido notificados de las sentencias del proceso laboral emitidas por el Juzgado Laboral del Circuito, de tal manera, iniciaremos la validación de la ejecutoria de las mismas para el cumplimiento de las ordenes emitidas, así mismo confirmaremos la firmeza de la liquidación de costas, es importante manifestar que el pago de costas se hace a través del Banco Agrario como depósito judicial, para lo cual se accede a la plataforma tecnológica en mención, y de esta manera estamos sujetos a su disponibilidad. Si no es notificado de una respuesta en torno a la gestión inicial para el cumplimiento en 15 días hábiles podrá comunicarse con nosotros a nuestras líneas de servicio a nivel nacional. (...)”

10. Dado lo anterior, y en virtud a que no se recibió ninguna comunicación por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS transcurridos más de TRES (3) meses de la radicación, el día 15 de diciembre de 2021, se radicó reiteración a la solicitud de cumplimiento de sentencia, quedando bajo radicado 211215-000539.

11. Mediante comunicación de 29 de diciembre de 2021, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS manifestó que:

“(...) Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías. En atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos requiere dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D. C., procedemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones, así:

Hemos sido notificados de las sentencias del proceso laboral emitidas por el Juzgado Laboral del Circuito, de tal manera, iniciaremos la validación de la ejecutoria de estas para el cumplimiento de las ordenes emitidas.

De igual forma, tenga en cuenta que este proceso requiere de un tiempo de gestión prolongado toda vez que se genera entre administradoras y depende totalmente de nuestra gestión.”

12. Ya que no se recibió ninguna respuesta clara completa y de fondo por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a las peticiones elevadas, el día 9 de marzo de 2022 se realizó seguimiento de manera presencial en las oficinas de la entidad para conocer el estado de la solicitud impetrada.

13. En esta oportunidad, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS nos informó que la solicitud de cumplimiento de sentencia se encontraba “en trámite”. Sin embargo, no se recibió información acerca de la fecha exacta en que resolvería esta solicitud, y tampoco se informó el porqué de la demora de la entidad para dar cumplimiento a la sentencia.

14. Ahora bien, teniendo en cuenta que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ni la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES han dado cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá; y que, a la fecha tampoco han dado respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud impetrada el día 8 de septiembre de 2021; es clara, la omisión generada por las accionadas. Omisión que, vulnera directamente los derechos fundamentales de mi prohijado al no dar respuesta a la petición de cumplimiento al fallo que declaró la ineficacia del traslado de mi prohijado y ordenó el traslado de su cuenta de ahorro individual con sus correspondiente rendimientos y gastos de administración por parte de Colfondos a Colpensiones.

15. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso traer a colación la sentencia T-377 de 2000, que analizó el derecho de petición y estableció las características de este derecho indicando lo siguiente:

(...)” a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

1. oportunidad **2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición” (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

16. En concordancia a lo anteriormente descrito, es claro que la Corte Constitucional ha establecido a través de la jurisprudencia emitida por este órgano de cierre; que, para que se entienda en debida forma resuelta una petición, esta debe ser solucionada de fondo y de forma clara, precisa y congruente. Situación, que no se refleja en el presente caso. Pues, tanto COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS como la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se han dedicado durante estos más de NUEVE (9) meses a dilatar una respuesta completa, clara y de fondo.

17. Ahora bien, se debe indicar que una vez verificado el estado de afiliación del señor ALVARO CARDENAS RODRIGUEZ DE PENSIONES – COLPENSIONES, de acuerdo con el certificado de fecha 22 de junio de 2022 adjunto a la presente, se logró constatar que:

“(…) Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a ALVARO CARDENAS RODRIGUEZ identificado/a con documento de identidad Cédula de Ciudadanía número 19466438, se encuentra afiliado/a desde 10/05/1995 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.”

Sin embargo, en la historia laboral de mi prohijado no se encuentran trasladadas las semanas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

18. Lo anterior, contrariando lo establecido mediante el artículo 305 del Código General del Proceso que provee que:

“(…) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo (…)”

19. Con lo anterior, es evidente que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, se encontraba en la obligación de dar cumplimiento de la sentencia del Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, desde el pasado 22 de julio de 2021, data en la cual profirió el correspondiente auto de obediencia y cúmplase, en cuanto al traslado de la cuenta de ahorro individual de mi prohijado a Colpensiones. No obstante, a la fecha, y desde la ejecutoria del mencionado proveído y de la radicación de nuestra petición de cumplimiento de sentencia, la entidad no ha dado respuesta de fondo a nuestra solicitud.

20. Por otro lado, respecto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Es preciso indicar, que esta entidad manifiesta que la solicitud de cumplimiento de sentencia impetrada ya fue resuelta, tal y como se evidencia a continuación:

Sin embargo, se debe señalar que a la fecha NO se ha recibido ninguna comunicación por parte de esta entidad.

21. Ahora bien, es preciso traer a colación la sentencia T- 049 de 2019 que indicó respecto al término que tiene la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para dar cumplimiento a sentencias que:

(…)” En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades

administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente

22. Lo anterior, siendo abordado nuevamente en el reciente pronunciamiento emitido por la Honorable Corte Constitucional, mediante fallo C- 167 del 02 de junio de 2021, MP Jorge Enrique Ibáñez Najar, que declaró inexecutable el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, quitando la potestad de COLPENSIONES para dar cumplimiento a las sentencias en plazos de DIEZ (10) meses al considerar que:

“(..) Primero, el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 admite dos interpretaciones posibles que, en todo caso, dan cuenta de que sus efectos se extienden más allá del término de la vigencia fiscal 2020. Así, es posible entender que esta disposición: (a) se aplica a las sentencias que cobren ejecutoria durante la vigencia 2020, de forma que una condena ejecutoriada los últimos días del año judicial 2020 podría ser cumplida hasta el mes de octubre de 2021 sin que fuera posible su ejecución judicial previa; o (b) se trata de una norma permanente que aplica a todas las condenas por prestaciones económicas de la seguridad social proferidas a partir del 1 de enero de 2020 contra entidades del sector central o descentralizadas por servicios sin límite máximo de vigencia.

En principio, por tratarse de una norma incluida en una ley anual de presupuesto cuya vigencia se limita al periodo fiscal 2020, debería preferirse la primera alternativa interpretativa propuesta. Sin embargo, dado que la norma no precisa tal limitación es posible que sea interpretada como una disposición de carácter permanente que modifica la regla prevista en el artículo 307 del CGP.

En cualquiera de los dos casos, se trata de una disposición que excede los mandatos constitucionales y orgánicos que prefiguran la ley de presupuesto como una ley de vigencia temporal limitada a un año. Tal como se expuso en la sección “El principio de unidad de materia. Aplicación a la ley anual de presupuesto” (supra) para tener por cumplido el principio de unidad de materia en las leyes anuales de presupuesto debe acreditarse que la disposición demandada cumple el requisito de temporalidad de las leyes de presupuesto, es decir que sus efectos se extienden únicamente a la vigencia fiscal para la cual se aprueba la ley de presupuesto, en este caso, el año 2020. Dado que en este caso el requisito no se cumple, es ineludible concluir el desconocimiento del principio de unidad de materia.

Segundo, la disposición acusada modifica un asunto sustantivo. En efecto, tal como se expuso en la sección precedente, el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 modifica el alcance del artículo 307 del CGP, para incluir dentro de los beneficiarios de la regla de plazo especial de ejecución, a las entidades del sector central y las descentralizadas por servicios condenadas al pago de sumas de dinero por prestaciones económicas de la seguridad social. Se trata entonces de la modificación a una ley de código que no puede ser efectuada mediante la ley anual de presupuesto en tanto varía las condiciones de exigibilidad de una obligación cuya fuente es una sentencia judicial, y en esa medida incide de forma directa en el alcance de los derechos reconocidos al accionante beneficiario de la condena. Todos estos contenidos exceden el contenido que la Constitución y las leyes orgánicas de presupuesto admiten a las leyes anuales de presupuesto.

Tercero, contrario a lo afirmado por Colpensiones, la Sala estima que la disposición sub iudice no es instrumental para la ejecución del presupuesto de rentas y gastos de la vigencia fiscal 2020. Si bien es cierto el artículo 98 estudiado permite aplazar el inicio de acciones ejecutivas contra las entidades a las que extiende la excepción prevista en el artículo 307 del CGP, también es cierto que el solo hecho de modificar las condiciones de pago de una obligación que debe ser presupuestada, con el objetivo de aplazar su impacto en el gasto, no es razón suficiente para tenerla como una medida instrumental orientada al cumplimiento del presupuesto de rentas y apropiaciones. (...)

23. Así las cosas, la declaratoria de inexecutable del mencionado artículo, se dio en razón a que este violaba el principio de unidad de materia, ya que la vigencia de esta norma excedía la vigencia

del presupuesto para el periodo 2020 y modificaba cuerpos normativos que abordan la exigibilidad de las condenas judiciales tal y como lo era el artículo 307 de la Ley 1567 de 2012, ampliándolo a las condenas judiciales que acaeciera del reconocimiento de un prestación del sistema de seguridad social.

24. Con lo anterior, es evidente que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, desconoce los diferentes pronunciamientos constitucionales pertinentes para el caso de arras, como lo es C- 167 de 2021 y en especial la T- 049 de 2019; que, analiza y expone que el término previsto en el artículo 307 de la Ley 1567 de 2012, no es aplicable para los cumplimientos de sentencias endilgadas a la entidad accionada. Toda vez que, esta no guarda las características de ser una entidad territorial, si no es una empresa industrial y comercial del Estado, que cuenta con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, que le permite dar cumplimiento a los fallos dentro de términos prudentes y razonables.

25. Así las cosas, trayendo nuevamente a colación el fallo T- 048 de 2019 de la Corte Constitucional, mediante el cual se expuso, que la norma aplicable para dar cumplimiento a las sentencias donde fuera condenada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES es el artículo 305 del CGP, se debe señalar, que este estableció que:

(...)” En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de la sentencia, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso” (...).

26. Por lo anterior, es evidente como la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES también se encontraba en la obligación de dar cumplimiento al fallo de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, desde el pasado 22 de julio de 2021, data en la cual el 2021 Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, desde el pasado, profirió el correspondiente auto de obediencia y cúmplase.

27. No obstante, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS dilatan las gestiones de cumplimiento de sentencia, al adoptar formalismos internos para proceder a su correspondiente trámite, como lo es requerir copias auténticas de los correspondientes fallos de primera instancia, segunda instancia, obediencia y cúmplase y aprobación de liquidación de costas, declaraciones de que no se iniciara proceso ejecutivo, para así proceder a aceptar el trámite y señalar que el término que tienen para dar cumplimiento a las sentencias se da una vez es radicada la solicitud ante sus dependencias. Dejando de lado lo manifestado en el artículo 305 del C.G.P; el cual, señala que este podrá ser solicitado una vez se encuentre ejecutado el correspondiente auto de obediencia y cúmplase, en nuestro caso desde el pasado 22 de julio de 2021.

28. Teniendo en cuenta lo anterior, se debe precisar que la Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar que los cumplimientos de las sentencias en los cuales versa aspectos pensionales y derechos fundamentales se debe realizar de manera oportuna, pues una falta de agilidad representaría un reiterado desacato a la orden judicial y en consecuencia, la vulneración de derechos fundamentales , tal y como lo expuso la sentencia T-404 de 2018 de la Corte Constitucional MP Antonio José Lizarazo Campos, que expuso:

(...)” En consecuencia, ejecutoriada una providencia judicial, los sujetos procesales deben cumplirla, máxime cuando se encuentren involucradas garantías constitucionales fundamentales, escenario este último en el cual el desacato de la orden además de desconocer las normas aplicadas, las facultades de los jueces de hacer cumplir la Constitución y la ley, la seguridad jurídica y la cosa juzgada, puede amenazar o vulnerar los derechos superiores que se encuentren comprometidos. Se trata, en

consecuencia, de una garantía destinada a conseguir también la efectividad de los derechos superiores que se busca proteger en las providencias judiciales.” (...)

29. Por otro lado, la sentencia T 048 de 2019 de la Corte Constitucional, abordó el tema del deber y obligación de las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, indicando lo siguiente:

(...)” La Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales.

De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”. Lo anterior, comoquiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.

Finalmente, la sentencia en comentario señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica, además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.” (...)

30. Así las cosas, una vez clara la constante vulneración de derechos por parte de Colpensiones y de Colfondos S.A. al no dar cumplimiento a la sentencia, se debe señalar que la Corte Constitucional en múltiple Jurisprudencia ha abordado la procedibilidad de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las sentencias, como es el caso del fallo T- 404 de 2018, mediante el cual indicó que:

(...)” Cuando se solicita el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, la Corte ha considerado que resulta procedente la tutela si está de por medio la amenaza y vulneración del mínimo vital y, con este, la dignidad humana. En esa línea, se ha sostenido que los jueces y tribunales deben adoptar medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas involucradas. Así, en caso de que se requiera el pago efectivo de la pensión de vejez, se ha determinado que resulta procedente ordenar que el derecho reconocido se ejecute, lo que se traduce en “ordenar la inclusión en nómina”. Se trata de un derecho necesario para garantizar el mínimo vital y, con ello, la subsistencia digna de personas beneficiarias de la pensión de vejez. Es esta entonces “una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar. este escenario, el cumplimiento de las decisiones judiciales que reconocen la pensión de vejez exige salvaguardar los derechos fundamentales de quienes, por regla general, debido a su edad, son sujetos de especial protección constitucional y, en muchas ocasiones, esta prestación constituye el único recurso que les garantiza una vida digna dado que no tienen capacidad laboral para acceder a otro medio de subsistencia. En consecuencia, imponerles el indefinido y prolongado incumplimiento de la sentencia que han obtenido en su favor constituye una afectación potencialmente lesiva para sus derechos fundamentales y deja al individuo en una condición de indefensión y subordinación frente a la entidad encargada de pagar la pensión” (...) (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)

31. Ahora, teniendo en cuenta los parámetros antes establecidos, tenemos que en el presente caso es procedente la interposición de la presente acción constitucional. Pues, como se señaló en precedencia, el cumplimiento de la sentencia, recae sobre aspectos pensionales, por lo que la carga impuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, para dar cumplimiento a las sentencias, súpere desde cualquier orbita la negligencia de estas administradoras. Pues, esta misma funda su arbitrariedad en normas, que en su momento ya fueron estudiadas y aclaradas.

32. Así las cosas, a la fecha han transcurridos más de once (11) meses desde la ejecutoria del auto de Obedézcase y Cúmplase y más de nueve (9) meses desde la radicación de la solicitud de cumplimiento de sentencia, pago de costas y agencias en derecho, sin que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ni COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS se pronuncien de manera completa, clara ni de fondo sobre la solicitud elevada y den cumplimiento a la sentencia, lo que genera una vulneración directa al derecho de petición de mi representado”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 22 de junio de 2022, con providencia del 23 de junio se admitió y se ordenó notificar a los representantes legales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y de COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificados los accionados contestaron lo siguiente:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:**

“(…)

Al respecto Colpensiones se permite indicar que se han realizado las siguientes gestiones encaminadas al cumplimiento de la sentencia emitida por el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA RDO. 11001310502120200010000:

- Mediante oficio de fecha 31 de marzo de 2022 se informó al accionante lo siguiente:

(…) Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención a su escrito relacionado dentro de la referencia mediante el cual se solicita a Colpensiones dar respuesta de fondo a la petición realizada por el accionante en relación a su estado de multivinculación, al respecto la dirección de afiliaciones se permite informarle que de acuerdo a proceso de cumplimiento de sentencia radicado por el ciudadano se procedió a ejecutar en la Base de Datos de Colpensiones la anulación de la trazabilidad de salida de régimen para activar por sentencia al demandante, dando cumplimiento a la orden judicial.

En ese orden de ideas nos permitimos informar que la señora ALVARO CARDENAS RODRIGUEZ se encuentra afiliado(a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones, se adjunta certificado de afiliación donde se certifica la fecha en que retorna al Régimen de Prima Media

Identificación	C-19466438		
Nombres	ALVARO		
Apellidos	CARDENAS RODRIGUEZ		
Fecha de Nacimiento	22/05/1960	Sexo	M
Departamento de Nacimiento			
Municipio de Nacimiento			
Dirección	CR 112F NRO 83 25 APTO 201 INT 1		
Departamento de Residencia	BOGOTA		
Municipio de Residencia	BOGOTA, D.C.		
Telefono	4319983	Email	
Estado	VIVO		
Estado Pension	Inactivo		
Fecha Vinculación	15/11/1982		
Tipo Afiliado	COTIZANTE		

Adicionalmente, es pertinente informar que en conjunto con Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones – SIAFP con la que presenta el inconveniente, se informó a la AFP con Mantis No. 55952 para que se normalice el estado de afiliación; sin embargo, a la fecha se encuentra pendiente por parte de la AFP.

Datos Asofondos

Identificación	C-19466438
Entidad	COLFONDOS
Novedad	110
Descripción	
Primer Nombre	ALVARO
Segundo Nombre	
Primer Apellido	CARDENAS
Segundo Apellido	RODRIGUEZ
Sexo	M
Fecha última vinculación	19950509

Por lo anterior, le sugerimos acercarse a la AFP – COLFONDOS. (...)

- De igual forma mediante oficio de fecha 05 de mayo de 2022 se informó al accionante:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido dentro del Proceso Ordinario señalado bajo la referencia, al respecto nos permitimos informar que, La Dirección de Afiliaciones procedió a ejecutar en la Base de Datos de Colpensiones la anulación de la trazabilidad de salida de régimen para activar por sentencia su afiliación, razón por la cual usted actualmente, se encuentra afiliado (a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, razón por la cual le damos la Bienvenida a Colpensiones.

3. De acuerdo a lo anterior se evidencia que Colpensiones ha venido actuado de forma responsable y en derecho realizando todas las actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento del fallo judicial, en ese sentido, no es posible considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno al ciudadano, por cuanto no tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales invocado por el señor ALVARO CARDENAS RODRIGUEZ y Colpensiones se encuentra actuando conforme a derecho.

4. Así la cosas la solicitud realizada por el accionante vía tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de solicitudes.

5. Finalmente, es menester señor Juez, tener en cuenta que la orden del fallo ordinario es una de aquellas considerada “orden compleja”, pues para acatarse, Colpensiones debe desarrollar

actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente la entidad, sino que además se requiere de la intervención de fondo de pensiones COLFONDOS por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral

(...)

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. De conformidad con las razones expuestas, Colpensiones solicita al juez constitucional que se niegue la acción de tutela promovida por el accionante, con base en las razones expuestas en este escrito.
2. Subsidiariamente y en caso de que su despacho considere vulnerado algún derecho fundamental, se tenga en cuenta que COLPENSIONES requiere de la intervención de la administradora de fondo de pensiones AFP – COLFONDOS por lo que se solicita su vinculación inmediata, so pena de que se dé una orden imposible de cumplir.
3. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho”.

- **COLFONDOS:**

“(…)

Hechos Jurídicos

Primero. Sea lo primero indicar al H. despacho, que la acción de tutela, en si misma se constituye como una figura jurídica de amparo, regulada para tener un alcance preventivo y no declarativo frente a un problema jurídico. En ese sentido resulta improcedente, conmutar la acción de tutela, para buscar a través de ella brindar trámite, al cumplimiento de una sentencia dentro de la justicia ordinaria.

Segundo. Al validar nuestro sistema interno y la plataforma SIAFP el accionante Alvaro Cardenas Rodriguez identificado con C.C. 19466438 se encuentra con la vigencia válidamente anulada en Colfondos S.A. y trasladado a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A. a partir del 10 de Mayo de 1995. Tal como se muestra a continuación:

Vinculaciones para: C.C. 19466438							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de anulación	AFP destino	AFP origen	AFP Prácticamente de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1995-05-10	2022/05/11	COLPENSIONES			1995-05-10	

Un item encontrado:
1

Vinculaciones asignadas de Maniagua para: C.C. 19466438						
Fecha de solicitud	Fecha de ingreso	Código de entidad	Desempeño	AFP	AFP vinculada	
1995-05-09	1995-06-11	01		AFILIACION	COLFONDOS	

Tercero. Así mismo informamos al H. despacho que el 30 de abril de 2022, se procedió a efectuar y solicitar la anulación del traslado de régimen y posteriormente realizar el traslado de aportes, quedando como única afiliación del afiliado ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A.:

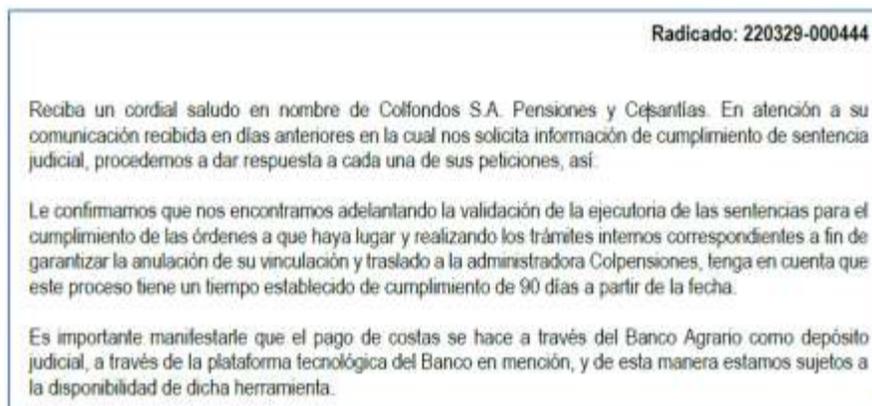


Fecha de novedad	Fecha de proceso	Entidad asociada	Tipo de novedad	Novedad asociada	
2022-05-08 00:00:00	2022-05-08 22:09:04	COLFONDOS	336-Actualización de historia laboral a Colpensiones	138-Afiliado pagado y no solicitante - Sobrante	Ver detalle
2022-04-29 00:00:00	2022-04-30 19:21:14	COLFONDOS	209-Solicitud de anulación de traslado de régimen	251-Transacción exitosa	Ver detalle Ver proceso

Cuarto. El traslado de los aportes hacia la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A., se efectuó acuerdo al siguiente detalle: Fecha de Traslado: 29 de Abril de 2022 Valor del traslado: \$ 75.321.690.00

Quinto. Se genera el cargue y entrega consistente de la historia laboral en consulta SIAFP en fecha 08 de Mayo de 2022 bajo archivo plano CFCPAAT20220429.r003.

Sexto. En atención al derecho de petición presentado por la accionante, mediante comunicado 220329- 000444, procedió a informar tramite a efectuar frente al cumplimiento de sentencia de proceso ordinario de la siguiente manera



Séptimo. En atención al escrito de tutela, Colfondos S.A., mediante comunicado 220629-000333 procede a informar sobre el cumplimiento del fallo de sentencia de proceso ordinario, al correo proporcionado en el escrito de tutela notificaciones@sotelojuridicos.com, una vez se tenga el soporte de recibido por parte del accionante se allegara al H. despacho para que haga parte del presente escrito.

Octavo. H. despacho, ha sido clara la jurisprudencia de la Corte Constitucional en señalar que la acción de tutela es un medio alterno y subsidiario para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, pues cuando los mecanismos judiciales ordinarios son aptos para atender la vulneración de los derechos, la tutela resulta improcedente, pues ésta no tiene el poder para reemplazar ninguno de aquéllos, sobre la procedencia del mecanismo tutelar para garantizar el reconocimiento de acreencias pensionales ha sostenido:

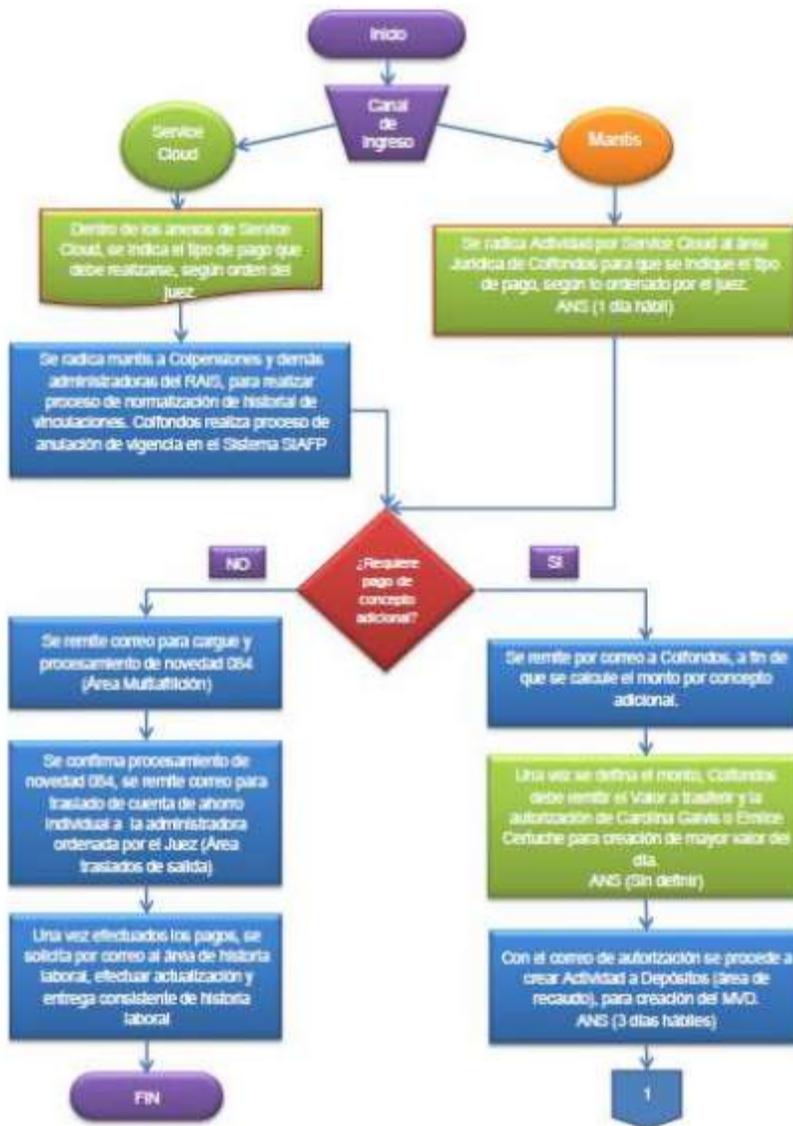
“(…) El principio de subsidiariedad, contenido en el artículo 86 de la Constitución Política, implica que por regla general, no puede utilizarse la acción de tutela para el reconocimiento y pago de derechos pensionales, al existir mecanismos judiciales ordinarios, con los que pueden debatirse los asuntos derivados del litigio pensional. Este Tribunal así lo ha señalado, en abundante jurisprudencia, considerando que es viable controvertir el contenido de estos a través de la justicia laboral ordinaria o contencioso administrativa, según corresponda.

Sin embargo, cuando existen otros medios de defensa judicial y cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos. En consecuencia, como regla exceptiva, procede la

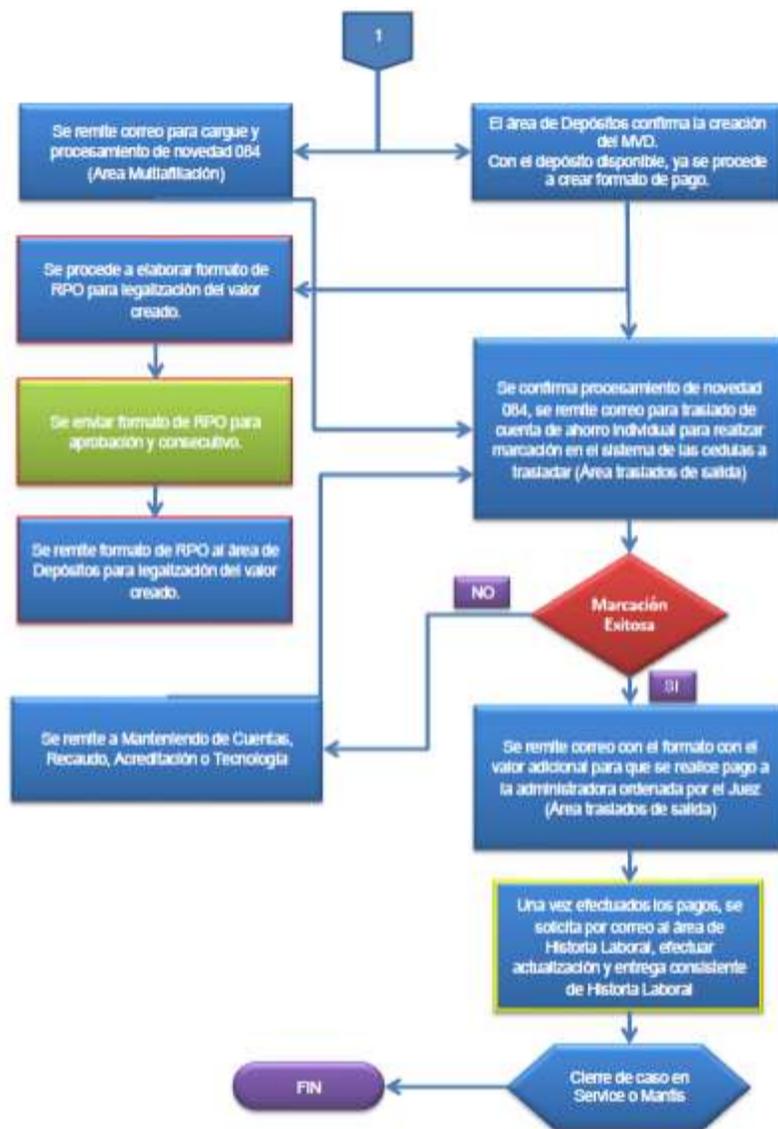
acción de tutela: i) como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa idóneo y eficaz, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; y ii) como mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia”.¹

Noveno. De los hechos descritos por la accionante, en la tutela, no se evidencia vulneración a derecho fundamental para proceder a la tutela para pretender cumplimiento de una orden judicial de proceso ordinario laboral pudiendo acceder por medio del proceso ejecutivo.

Décimo. Es importante indicar H. despacho que para proceder a la solicitud de Anulación de vigencias o traslado por proceso ordinario, se inicia por el aplicativo Mantis o por derecho de petición del demandante y se realiza el siguiente procedimiento:



¹ SU 654 del 26 de octubre de 2017



Undécimo. De lo anterior, es importante aclarar que estos trámites la mayoría de las veces, no solo depende de las gestiones realizadas internamente por Colfondos, sino también de los requerimientos presentado a otras entidades, lo que determina un tiempo para que se refleje el cumplimiento.

Duodécimo. Así mismo, una vez finalizado el anterior procedimiento y emitido el cumplimiento del fallo de proceso ordinario, se procede a notificar; en este caso al accionante o apoderado.

Decimotercero. Nos permitimos informar al H. despacho que Colfondos S.A, está realizando los trámites correspondientes para dar cabal cumplimiento a sentencia dentro de Proceso Ordinario, así las gestiones tendientes a reconocimiento ha lugar, deberá efectuarlas la entidad ante la cual el accionante se encuentra solicitando gestiones de reconocimiento pensional.

Decimocuarto. En orden a lo descrito frente al cumplimiento de sentencias dentro de proceso ordinario se debe exclusivamente acudir al proceso ejecutivo en los términos del artículo 100 del decreto-ley 2158 de 1948 modificado por la ley 712 de 2011, el cual determinó:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Decimoquinto. Reiteramos H. despacho, la acción de tutela, en si misma se constituye como una figura jurídica de amparo, regulada para tener un alcance preventivo y no declarativo frente a un problema

jurídico. En ese sentido resulta improcedente, conmutar la acción de tutela, para buscar a través de ella brindar trámite, al cumplimiento de una sentencia dentro de la justicia ordinaria.

Decimosexto. En cualquier escenario existen frente a cumplimiento de órdenes judiciales dentro de proceso ordinario, mecanismos legales tendientes a dar cumplimiento al fallo de justicia ordinaria, resultando la presente acción de tutela, improcedente.

Decimoséptimo. Por lo expuesto, dentro del trámite que nos ocupa se evidencia hecho superado al existir protección del derecho fundamental de petición con respuesta debidamente notificada.

(...)

Peticiones

1. Declarar Improcedente trámite constitucional en atención a que no se han demostrado acciones u omisiones derogatorias de derechos constitucionales, ni perjuicio irremediable, existiendo eficiencia y eficacia de las gestiones realizadas.

2. Negar trámite al ser la acción de tutela un mecanismo subsidiario el cual requiere existencia de vulneración a derechos fundamentales, de forma inminente. Así, es improcedente como acción, pretender que la acción de tutela garantice cumplimiento de proceso ordinario.

3. Declarar hecho superado, siendo claro que se respondió petición elevada por accionante, y se está realizando el traslado conforme a los parámetros a Colpensiones”.

1.5 PRUEBAS

- Derecho de petición radicado ante COLFONDOS y COLPENSIONES el 8 de septiembre de 2021.
- Certificación de afiliación de COLPENSIONES.
- Respuesta a derecho de petición por COLFONDOS del 20 de septiembre de 2021 y 29 de diciembre de 2021.
- Reiteración de cumplimiento de sentencia dirigida a COLFONDOS del 15 de diciembre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías

vulneraron el derecho fundamental a la Seguridad Social, al Debido Proceso y de Petición.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”²

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto)

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto Álvaro Cárdenas Rodríguez pretende la protección de su derecho fundamental a la seguridad social, debido proceso y petición, toda vez que COLFONDOS no ha contestado de fondo el derecho de petición radicado el 8 de septiembre de 2021 y porque no ha trasladado los aportes que se encuentran en el régimen de ahorro individual del accionante a la cuenta de régimen de prima media con prestación definida administrada por Colpensiones.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que en virtud de la presente acción de tutela la entidad accionada COLFONDOS, le remitió comunicación al accionante el 30 de junio de 2022 informándole que el 29 de abril del presente año

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

se realizó traslado de su cuenta de pensiones a Colpensiones, del cual se realizó un pago de \$75.321.690.00 quedando como única vinculación válida la afiliación con Colpensiones a partir del 10 de mayo de 1995, que fue enviada al correo electrónico: notificaciones@sotelojuridicos.com; como se observa en la constancia de envío allegada por la entidad. Es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela impetrada por Álvaro Cárdenas Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Álvaro Cárdenas Rodríguez y al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y al de COLFONDOS Pensiones y Cesantías o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba645204ea3ef05b2153d696c4f3167f8155bd22aafcbd37ae6c0ea9f8564e73**

Documento generado en 07/07/2022 10:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>